

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA
No. SEMRA/002/2021

Expediente número	SEMRA/007/2020
Tipo de juicio	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Autoridad Substanciadora	Dirección de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Presunto responsable:	*****
Magistrado:	Marco Antonio Martínez Valero
Secretaria de Estudio y Cuenta:	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de *********, en su cargo de Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/007/2020, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada *****, en su calidad de Autoridad Investigadora del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *****, en su cargo de Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada *****, en su carácter de autoridad substanciadora, Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de

expediente *****, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El once de noviembre del año dos mil veinte, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareció solamente la autoridad investigadora.

d) Oficio de remisión. El doce de noviembre del año dos mil veinte, mediante oficio *****, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la licenciada *****, en su calidad de Autoridad Substanciadora de la Dirección de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el expediente *****, instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, se recibió

el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por el presunto responsable, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria, en donde solamente se contó con la asistencia de la autoridad investigadora; se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se advirtió que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo de la orden de auditoria presentada por *********, donde una vez culminada dicha auditoria se determina dentro de las observaciones que no fueron solventadas, que los alumnos de la licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas, y de la licenciatura Ejecutiva en Seguridad Pública, campus Matamoros, contaban con adeudos, por lo que se procedió a una investigación, de donde se desprendió que los alumnos

habían entregado a *****, dinero en efectivo por concepto de inscripción y mensualidades, quien no comprobó fehacientemente el uso y destino de los mismos, por lo que se imputó al presunto responsable que su conducta recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el peculado, al recibir dinero en efectivo de los alumnos de las diversas licenciaturas del campus de Matamoros, por concepto de pago de mensualidades e inscripción sin justificar con exactitud los depósitos ante la cuenta de la Secretaría de Seguridad Pública, de las cantidades que recibió, ni el uso correspondiente de las mismas.

Por su parte, el presunto responsable, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado (fojas 133 a 142).

Posteriormente una vez llevada a cabo la audiencia de desahogo de pruebas a la que no asistió y en donde se hizo del conocimiento a todas las partes del término para presentar alegatos ante este Tribunal, sin que hiciera manifestación al respecto.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual se acredita con el oficio *****, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Control y Situación Patrimonial de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, donde informa que, en la base de datos del Sistema Integral de Declaraciones Patrimoniales de esa Secretaría, ***** actualmente tiene

el cargo de Coordinador del Centro de Rehabilitación Social de Torreón, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (foja 117).

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidor público, calidad que se corrobora también con su dicho, ya que, en su declaración rendida por escrito, en la audiencia inicial de fecha once de noviembre de dos mil veinte visible en fojas 133 a 142, manifestó que laboraba en el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros Coahuila, las anteriores circunstancias demuestran dicha calidad de servidor público y que por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales, si bien es cierto, fueron objetadas algunas de ellas como obra en la contestación de fecha once de noviembre de dos mil veinte, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se determinó (foja 287 a 291), que las pruebas periciales ofrecidas para objetar el alcance y valor probatorio de los recibos *****, *****, *****, ***** y *****, y de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con los números del cinco al doce, fueron desechadas, acuerdo que no fue combatido.

Así mismo, debido a lo expuesto en el párrafo anterior y una vez valoradas esas probanzas, y las demás

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que se encuentran contenidas en el expediente materia de este procedimiento, a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar la conducta reprochada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa *********, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

1. **Documental Pública**, consistente en copia cotejada y certificada del oficio *********, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve que consta de dos fojas suscrito por *********, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se ordena el inicio de la auditoría en la Dirección General de los Institutos Superiores de Seguridad Pública.

2. **Documental pública**, consistente en copia certificada y cotejada del oficio de cierre de auditoría y observaciones, de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, constante en total de **veintiún** fojas útiles, visibles en las páginas veinte a cuarenta y tres.

3. **Documental pública**, consistente en copia certificada y cotejada del oficio de seguimiento a observaciones número *********, de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus anexos constantes en total de **seis** fojas útiles (44-49), donde se detectaron diversas observaciones, dos de ellas que no fueron solventadas, lo

que originó el inicio de las investigaciones del presente procedimiento.

Pruebas estas tres anteriores a las que se les da valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

4. Documental pública, consistente en copia certificada y cotejada del acuerdo de inicio de investigación de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por *********, titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública constante de **tres** fojas útiles.

5. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, y sus anexos constantes en total de **tres** fojas útiles.

6. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante de **una** foja útil.

7. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante de **una** foja útil.

8. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante de **una** foja útil.

9. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **diez de abril de**

dos mil diecinueve, suscrito por *****, constante de una foja útil.

10. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por *****, constante de una foja útil.

11. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por *****, constante de una foja útil.

12. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por *****, constante de una foja útil.

13. Documental privada, consistente en copias certificadas y cotejadas de seis recibos de pago a nombre de *****.

14. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada de un recibo de pago a nombre de *****.

15. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada de dos recibos de pago a nombre de *****.

16. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada de dos recibos de pago a nombre de *****.

17. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada de dos recibos de pago a nombre de *****.

18. Documental pública, consistente en copia certificada y cotejada del **acta circunstanciada de hechos** de fecha **trece de agosto del dos mil diecinueve**, constante de **ocho** fojas útiles.

19. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve y anexos**, suscrito por *********, constante en un total de **tres** fojas útiles, relativa al escrito de *********.

20. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

21. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

22. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

23. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve y anexo**, suscrito por *********, constante en un total de **dos** fojas útiles, relativa al escrito de *********.

24. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve y anexo**, suscrito por *********,

constante en un total de **dos** fojas útiles, relativa al escrito de

*****.

25. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve y anexo**, suscrito por *********, constante en un total de **dos** fojas útiles, relativa al escrito de *********.

26. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

27. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

28. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

29. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

30. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********, constante en **una** foja útil, relativa al escrito de *********.

31. Documental privada, consistente en copia certificada y cotejada del escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por *********,

constante en tres fojas útiles, dirigido a *****, encargado de la dirección del ISESPE, campus Matamoros.

32. Documental pública, consistente en original del acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, suscrito por *****, titular del Área de Quejas y Denuncias y Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, constante de cinco fojas útiles.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, mismas que relacionadas y adminiculadas entre sí, hacen prueba plena en cuanto a su contenido. Respecto a las documentales privadas certificadas, las mismas se toman en cuenta como indicios, las cuales relacionadas y concatenadas entre si corroboran lo en ellas expuesto, por lo que conexas con los demás documentales se les da valor probatorio pleno, ya que las mismas son aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **presunto responsable**, *****, se encuentran las siguientes:

1. Documentales privadas, consistentes en doce talones de recibos ofrecidos en copia simple, mismos que obran en seis fojas, y que corresponden a:

ALUMNO	CANTIDAD	CONCEPTO	FECHA
*****	\$700.00	COLEGIATURA	19 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	18 DE JUNIO 2018
*****	\$1, 500.00	INSCRIPCIÓN	13 DE JUNIO 2018

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

*****	\$1,400.00	COLEGIATURA	08 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	01 DE JUNIO 2018
*****	\$1,400.00	COLEGIATURA	06 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	19 DE JUNIO 2018
*****	\$1,500.00	INSCRIPCIÓN	19 DE JUNIO 2018
*****	\$1,000.00	COLEGIATURA	08 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	02 DE JULIO 2018
*****	\$500.00	COLEGIATURA	18 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	20 DE JUNIO 2018

Talones de recibo con los que el presunto responsable pretende justificar la cantidad entregada mediante depósito bancario y que adminicula con la siguiente probanza:

2. Documental privada, consistente en copia simple del depósito bancario de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de *****, constante en una foja útil.

Pruebas a las que se le da valor de indicio, por ser una copia simple, la cual solo presenta una presunción del documento que se presenta.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *****.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidor público, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO.
MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO
CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que *********, en su calidad de servidor público y quien fungió como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, en el ejercicio de sus funciones.

En efecto de los textos normativos transcritos, se desprende que *********, tenía la obligación de cumplir con

los principios rectores de todo servidor público, es decir, debió actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, del servicio que desempeñaban, entre otros.

Así mismo, en su calidad de servidor público, debió conducirse con rectitud, no debiendo autorizar, solicitar o realizar actos como fue el recibir dinero para su uso o apropiación de aquellos recursos públicos que eran parte del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros Coahuila, en el cual trabajaba como Subdirector Académico, recursos consistentes en cantidades de dinero que eran parte de inscripciones o mensualidades que los alumnos le entregaron para cubrir sus pagos correspondientes a dichos conceptos, actuando en contra de lo establecido en las normas, cantidades que les fueron entregados y no en la cuenta de la Institución en la cual laboraba o de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, depositados y las ingresadas no fueron en tiempo, como quedó demostrado con los recibos de pagos exhibidos y los escritos presentados como pruebas por la autoridad investigadora.

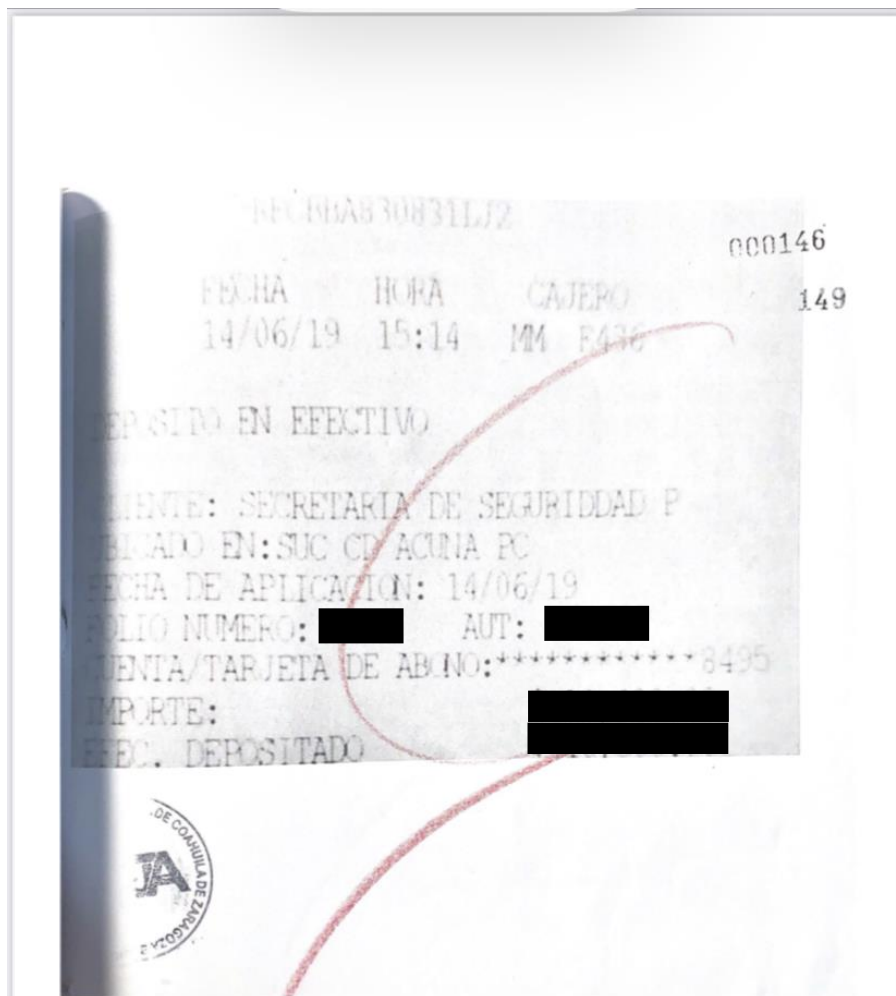
Esto es, en los escritos visibles a fojas 50 a 80, donde algunos de los alumnos manifestaron que le habían entregado diversas cantidades de dinero por concepto de mensualidad y colegiatura a *****, y otros alumnos presentaron recibos que amparan el pago de colegiaturas.

Lo anterior se encuentra apoyado con las declaraciones rendidas por el propio ***** visible a fojas 78 a 100, todos ellos de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, lo cual realizó en cumplimiento al Proceso de Entrega Recepción, donde reconoce la copia simple de los recibos de pago descritos en dichos escritos por diversas cantidades, por concepto de pago de inscripción y en

donde señala que se entregará el recibo oficial correspondiente.

Es importante destacar que los siguientes recibos que reconoce *********, son de los **años dos mil dieciocho** y el comprobante de depósito que agrega en copia simple visible en la foja 149, es de fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**.

ALUMNO	CANTIDAD	CONCEPTO	FECHA
*****	\$700.00	COLEGIATURA	19 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	18 DE JUNIO 2018
*****	\$1,500.00	INSCRIPCIÓN	13 DE JUNIO 2018
*****	\$1,400.00	COLEGIATURA	08 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	01 DE JUNIO 2018
*****	\$1,400.00	COLEGIATURA	06 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	19 DE JUNIO 2018
*****	\$1,500.00	INSCRIPCIÓN	19 DE JUNIO 2018
*****	\$1,000.00	COLEGIATURA	08 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	02 DE JULIO 2018
*****	\$500.00	COLEGIATURA	18 DE JUNIO 2018
*****	\$700.00	COLEGIATURA	20 DE JUNIO 2018



Imágenes anteriores que evidencian que la cantidad de *****, con la que pretende amparar el pago de los recibos descritos en la tabla anterior, fue depositada a la cuenta que dice ser de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta casi un año después de que le fueron pagadas las cantidades que reconoció le entregaron algunos de los alumnos del Instituto.

Además, como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, existe evidencia documental donde algunos alumnos hacen del conocimiento de pagos realizados a *****, quien fungían como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, sin embargo, dicho servidor público no acredita haber ingresado en tiempo esas cantidades a la cuenta del del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública

Campus Matamoros Coahuila, ni de la Secretaría de seguridad Pública del Estado, al ser un recurso público perteneciente a dicha Institución y como se ha mencionado le fueron entregadas al presunto responsable, quien aun cuando señala que no reconoce otros recibos o las cantidades que refieren los demás alumnos, existen los dichos de los mismos y los señalamiento directos donde refieren que se les entregaron las cantidades que mencionan en cada uno de sus escritos al *********, por pago de mensualidad e inscripción del año 2018 -2019, sin que dichas circunstancias fueran desvirtuadas por el presunto responsable con medios probatorios aptos y suficientes, para desacreditar lo plasmado en el expediente que nos ocupa, ya que las mismas hacen una referencia directa que las cantidades fueran entregadas a él, todo lo anterior adminiculado entre sí.

Igualmente, dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas existe el resultado de la auditoría practicada al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública campus Matamoros, Coahuila, en la cual se detectaron observaciones, dos de ellas no solventadas, donde se señala que existen adeudos significativos por parte de los alumnos de la licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas y de la Licenciatura Ejecutiva en Seguridad Pública, y como resultado de las investigaciones llevada a cabo se desprendió que los alumnos de dicha Institución entregaron a *********, cantidades de dinero en efectivo por concepto de mensualidad e inscripción (fojas de la 21 a la 49).

Por otro lado, es importante recalcar que en sus declaraciones mencionadas y las cuales se allegaron en escritos de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve suscritos por el propio *********, y así como lo derivado de su contestación presentada a la audiencia inicial de fecha

once de noviembre de dos mil veinte, dicho servidor público reconoció los recibos que amparaban diversas cantidades, ya que en la audiencia de referencia señaló:

[...]la cantidad de *********, fue debidamente justificada su entregan ello mediante ficha de depósito bancario de fecha 14 de junio de 2019, tal y como se pasa a evidenciar...

...luego entonces, dicha cantidad debidamente entregada y Recurso público debidamente demostrada su entrega, que deriva de los PAGOS DE COLEGIATURAS E INSCRIPCIONES, recibidas en mi encargo... [...]

Lo anterior, evidencia que a dicha persona se le entregaron las cantidades descritas, que si bien es cierto reintegró algunas, también es cierto que dispuso de ellas durante casi un año, hasta que le fueron solicitadas en virtud del acta circunstanciada de hechos levantada ante su presencia con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 73 y 74), con lo cual se acredita *********, realizó actos de apropiación de recursos públicos económicos -como lo refiere en la transcripción anterior-, en contra de las disposiciones aplicables.

En consecuencia, de los anteriores razonamientos, quedó acreditado la responsabilidad de la conducta realizada por *********, y la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 7 y 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Peculado.

SEXTO. Una vez acreditada la conducta reprochada, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *********.

De acuerdo con el artículo 53, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las

sanciones al servidor público por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidor público, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que ********* se desempeñaban como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeña, ********* tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como

⁴ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III.Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

servidor público, así mismo, por las funciones que desempeña, además que como Subdirector del Instituto debía de cumplir con las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujetos, y de las que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones o en abuso de las mismas, y de las consecuencias que se originan al realizar actos de apropiación de recursos públicos financieros en contra de las disposiciones aplicables lo cual traería consecuencias jurídicas.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, ***** generó un daño económico por la cantidad *****, en contra del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, durante su encargo como Subdirector Académico, pues si bien ingreso una cantidad, la misma fue fuera de tiempo y ese resto no demostró el destino que se le dio.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, ***** quien fungió como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, por lo que tenía conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, además de que sabía que esas cantidades de dinero como recursos públicos debían ser ingresadas oportunamente a la cuenta de Secretaría de Seguridad Pública al formar parte del Instituto en el cual laboraba, y tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar.

En relación con la antigüedad en el servicio, se infiere que contaban con catorce años de servicio como servidor público según su dicho (foja 133), además que las faltas cometidas en el año dos mil dieciocho y durante el tiempo que trabajaron como Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes dentro de la presente causa no quedó demostrado que *********, hayan sido sancionados con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña ********* se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones como subdirector, al momento de cometer las conductas que se le atribuyen, lo que puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas, por lo que, al contar con una percepción económica derivada de su trabajo, debió de abstenerse de tomar para sí, cantidades de dinero que no le pertenecía.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que *********, quien fungió Subdirector Académico del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, se aprovechó de las circunstancias de que le fueron entregadas cantidades de dinero por el alumnado y realizando actos de apropiación de esos recursos públicos, pertenecientes al

Instituto donde laboraba y no ingresó las cantidades que le fueron entregadas en su totalidad y las que reintegro lo hizo después de un año en la de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de conformidad con las disposiciones aplicables.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que ***** se apropió de recursos públicos financieros pertenecientes al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros, Coahuila, configurándose así lo que dispone el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este orden de ideas y por los anteriores elementos analizados, ante la comisión de la falta administrativa grave de Peculado realizada por *****, procede imponerle una sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 y 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción administrativa a *****, la suspensión temporal para ejercer sus funciones como servidor público por dos meses sin goce de sueldo, de conformidad con la fracción I del

artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que empezará a correr una vez que la presente resolución cause ejecutoria, en el entendido que una vez que concluya dicha sanción será reincorporado en su encargo⁵.

Aunado a lo anterior y toda vez que la falta administrativa generó un perjuicio al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros Coahuila ***** deberá restituir la cantidad restante adeudada, misma que será cuantificada por parte del Órgano Interno de Control de dicho Instituto, una vez que se hagan los ajustes de lo ya depositado, por lo que una vez que dicho órgano lo tenga determinado, deberá hacerlo dentro de los noventa días a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, en el entendido que de no hacerlo tal cantidad constituirá un crédito fiscal en su contra y se dará vista a las autoridades fiscales competentes para la ejecución de su cobro, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema

⁵ Época: Décima Época Registro: 2006019 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa, Laboral Tesis: 1a. CXXII/2014 (10a.) Página: 560

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de la falta grave de **Peculado**, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de la falta grave de **Peculado**, se sanciona administrativamente a *********, con la suspensión temporal para ejercer sus funciones donde actualmente labora por dos meses sin goce de sueldo, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en los términos de la presente resolución.

TERCERO. ********* deberá restituir dentro de los noventa días de que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad adeudada Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública Campus Matamoros Coahuila, en el entendido que de no hacerlo la misma constituirá un crédito fiscal en su contra y se dará vista a las autoridades fiscales competentes para la ejecución de su cobro.

CUARTO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos



del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Marco Antonio Martínez Valero, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.